



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2022 - 0309**

En aras de desatar la reposición formulada por el apoderado de la opositora DIANA CAROLINA ROJAS DURÁN contra el auto de 16 de septiembre de 2022 (archivos 6 y 11), el Despacho le informa al impugnante, que dicho proveído no sufrirá modificación alguna, al haber sido proferido con apego a los mandatos legales que rigen la materia.

Si bien el opugnador señaló que no se realizó la conciliación prejudicial con su cliente, se le recuerda al libelista, que por tratarse de una causa “*extraprocesal*”, tal exigencia no aplica en estos eventos.

De otro lado, en lo tocante al domicilio de la solicitante y al nombre de su representante legal, vale la pena aclarar, que esos ítems obran en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BIOECOLOGICA COLOMBIA S.A.S. (archivo 4 fls.87 a 93), motivo por el cual, las quejas sobre el particular, atinentes a su presunta ausencia dentro del plenario, resultan infundas.

Ahora, acerca del objeto de la prueba, para esta Judicatura es claro que ese punto quedó suficientemente explicado por el interesado en el escrito genitor (archivo 1 fls. 6 a 7), no siendo éste el escenario para discutir si lo narrado por el peticionario se ajusta a la verdad o no, porque ello deberá ser abordado por el Juez que en su momento -de ser el caso- conozca la demanda que entablará cualquiera de los aquí intervinientes.

A la par, esta Oficina no puede entrar a indagar si la convocada tiene o no relación con la convocante, dado que esa cuestión será del resorte del funcionario que dirimirá la controversia.

Y aunque el recurrente hizo mención en su censura a la solicitud de prueba extraprocesal que se adelanta en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2022-0316, entre las mismas partes, para restarle mérito a este asunto, el Despacho le advierte que dicho tema no tiene injerencia en lo que aquí acontezca, pues en ese otro Estrado fue citada la sociedad KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S. (archivo 11 fl.21), mientras que en éste funge como extremo pasivo DIANA CAROLINA ROJAS DURÁN y, en consecuencia, se trata de dos personas completamente distintas, no habiendo entonces ningún impedimento para que se surta ante éste fallador, la vista pública, aún pendiente.

Y en cuanto a los documentos que supuestamente no fueron anexados por la gestora, conviene precisar que una coyuntura de ese tenor es susceptible



de ser enmendada, simplemente poniéndolos en conocimiento de quien dice no haberlos recibido, por lo que un ataque en ese sentido es innecesario.

Por último, en lo referente a la fecha para la práctica de la audiencia y los días de antelación a la misma, basta con indicar que, al no haberse llevado a cabo la diligencia en la data inicialmente prevista, la señora DIANA CAROLINA ROJAS DURÁN dispone de más tiempo para preparar su declaración, en compañía de su abogado y, por lo tanto, el reclamo al respecto tampoco está llamado a prosperar.

Luego entonces, no existe ningún obstáculo legal para que esta Judicatura siga conociendo de la petición del epígrafe.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto fustigado, por las razones expuestas.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.  Miguel Ávila Barón Secretario
---